

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

“Resuelve recurso de apelación contra auto que negó incidente de nulidad”

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta Nro 0090 del 17 de marzo de 2023

RAD:20-001-31-05-003-2016-00132-01 Proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral promovido por JOSÉ DE LA HOZ ROJANO contra los herederos determinados de ENIO ELIECER TORRES PÉREZ

1. OBJETO DE LA SALA.

La Sala decide recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual negó el incidente de nulidad invocado por indebida notificación.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. JOSÉ DE LA HOZ ROJANO por medio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral en contra de TERESA DE JESUS MORON OÑATE, IVAN DARIO TORRES MORON, LOREN ELENA TORRES MORON y HENIO DANIEL TORRES MORON, en calidad de herederos de ENIO ELIECER TORRES PÉREZ, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte ejecutada, por la suma de (\$173.000.000), por concepto de las condenas emitidas mediante sentencia de primera instancia del 31 de mayo de 2017, confirmada por este Tribunal el 08 de abril de 2019, más los intereses legales y las costas procesales de este proceso.

2.2. Repartido el conocimiento del asunto al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, mediante auto del 24 de agosto de 2020, impartió orden de pago a favor del ejecutante y en contra de los ejecutados. Paralelamente decretó medidas cautelares.

2.3. Seguidamente, la apoderada judicial de la parte ejecutada presentó incidente de nulidad, con base en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al señalar, luego de un análisis de las normas que regulan el tema, que el auto que libró mandamiento ejecutivo fue enlistado en el estado electrónico No. 060 del 25 de agosto de 2020, sin cumplir con las formalidades legales establecidas para tal fin.

Esgrime que, en el mismo se indicó que se trataba de un proceso ordinario, cuando en realidad es un ejecutivo, asimismo, el nombre del demandado Enio Eliecer Torres Pérez y no el de los ahora ejecutados y, solo se expuso “*auto decreta mandamiento de pago, siendo que el auto decide sobre otro punto que es igual de central (decreto de medidas cautelares) expresando la condición de reserva legal*”, lo cual dice vulneró sus derechos fundamentales, al haber transcurrido los (3) días para su ejecutoria.

Por último, deja claro que no puede declararse la notificación por conducta concluyente, puesto que el artículo 301 del CGP impone la condición de personería jurídica del apoderado judicial, que aún no se ha reconocido.

Solicita que se realice la notificación por estado en legal forma, remitiendo el proveído a los respectivos correos electrónicos, y se disponga la nulidad de la actuación posterior, es decir, revocar el cumplimiento de las medidas cautelares.

3. AUTO APELADO

3.1. Mediante providencia calendada 15 de julio de 2022, el juez entró a resolver la nulidad formulada por indebida notificación, para lo cual aclaró que si bien el mandamiento ejecutivo omitió señalarle al ejecutante que debía notificar a los demandados personalmente, según lo prevé el artículo 41 del CPTSS, al haberse presentado la ejecución de las condenas impuestas con posterioridad a los (30) días de ejecutoria de la sentencia, es claro que debió proceder de esa manera, máxime cuando el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento, y el acto de notificación es una carga exclusiva de esa parte.

No obstante, a lo anterior, no accedió a la solicitud de nulidad, al indicar que lo que se busca con su declaratoria es retrotraer el proceso hasta el acto irregular, e invalidar las actuaciones surtidas con posterioridad al mismo y, desde el auto del 24 de agosto de 2020, no se ha proferido actuación alguna.

En esos términos, negó el incidente de nulidad formulado, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los ejecutados, teniendo en cuenta que constituyeron apoderado judicial dentro del presente asunto, los tuvo por notificados por conducta concluyente.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

4.1. Inconforme con esa decisión, la apoderada judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, al considerar que el numeral 8° del artículo 133 del CGP es claro cuando establece la procedencia de la nulidad del proceso cuando no se realiza en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas. Que muy a pesar de que el juez reconoce el yerro cometido, se exime de invalidar la actuación, al no existir alguna con posterioridad, sin que sea de acogida su postura, porque precisamente es el mandamiento de pago, el que se dejó de notificar.

4.2. A continuación, mediante auto que data 27 de julio de 2022, el *a-quo* rechazó el recurso de reposición interpuesto, por extemporáneo, y al ser procedente, procedió a conceder el recurso de apelación presentado, en el efecto devolutivo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este tribunal tiene competencia tal como lo asigna el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre nulidades procesales.

5.2. Problema Jurídico

¿Erró el juez de primer nivel al negar el incidente de nulidad elevado por la parte ejecutada, por indebida notificación del mandamiento ejecutivo?

¿Pese a configurarse el vicio alegado, no hay lugar a la declaratoria de nulidad al no existir una actuación posterior que pueda ser invalidada, siendo en su efecto, procedente corregir la irregularidad procesal endilgada?

5.3. Del caso concreto

Las nulidades procesales tienen la naturaleza de ser mecanismos de saneamiento de las irregularidades en que se pueda incurrir en el curso de un proceso, y con ellas se busca realizar un control de validez a las actuaciones

procesales, asegurando a las partes la salvaguarda de su derecho fundamental al debido proceso.

Éstas se encuentran estrechamente aferradas a los principios de especificidad, en tanto solo se pueden invocar las causales taxativamente señaladas en la ley; de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y; de convalidación, en el sentido de que solo se puede declarar la invalidez de la actuación procesal, siempre y cuando los vicios no hayan sido saneados. De suerte que, no es suficiente la simple omisión de una formalidad procesal para que la autoridad judicial pueda decretar la invalidez de lo actuado, pues resulta irrefutable, además, que el hecho que dé origen a la nulidad que se pretenda, se encuentre expresamente señalado en la ley, que sea trascendente para el afectado y que no haya sido saneado, conforme lo estatuye la norma procesal.

En materia laboral, hemos de acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso cuando en la codificación que rige la materia no encontramos norma aplicable para adelantar su trámite, como en cuanto a las nulidades se trata; esa aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 de la codificación procesal laboral y de la seguridad social.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la causal de nulidad invocada es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera textual establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.

La parte proponente de la nulidad alega la indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, sin embargo, el juez de primera instancia decidió negarla, bajo el argumento de que, si bien el mismo no fue notificado conforme a la ley, no existe actuación posterior que pueda ser invalidada, por lo que procedió a corregir la irregularidad procesal, en el sentido de tener notificados por conducta concluyente a los ejecutados, en virtud de que confirieron poder dentro del proceso.

Conforme a lo historiado, no existe ninguna duda de que el mandamiento ejecutivo no fue notificado en debida forma, comoquiera que la notificación se realizó a través de fijación de estado electrónico, pese a que la solicitud de ejecución fue formulada el 10 de marzo de 2020, es decir, con posterioridad a los (30) días siguientes al auto del 23 de enero de 2020 de obediencia y cúmplase lo resuelto por

el superior¹, por lo que debió hacerse personalmente, según lo previsto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, el cual consagra:

*(...) “Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente**”. (...) – negrilla fuera de texto-*

Sin embargo, es pertinente acotar que con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago, no se emitió providencia alguna, de suerte que, ninguna consecuencia jurídica acarrearía la declaratoria de nulidad, sin que las actuaciones relacionadas con las medidas cautelares -decretadas en la misma orden de pago-, contrario a lo manifestado por el extremo apelante, se encuentren afectadas con el acto irregular, al no tener injerencia con las etapas procesales que corresponden agotarse en el rito ejecutivo, ni afectar el derecho al debido proceso y a la contradicción de los ejecutados.

Puesta de esa manera las cosas, en virtud del principio de protección que gobierna las nulidades, la Sala avala la hermenéutica del *a-quo* de negar el incidente de nulidad invocado por indebida notificación y, tener notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada, sin perjuicio de que la observancia de las normas procesales es de orden público y de cumplimiento obligatorio, empero, su declaratoria solo invalidaría las actuaciones posteriores al hecho que la produjo, y tal como se precia en precedencia, no se evidencia alguna.

De igual modo, es de aclararle a la togada recurrente que, si es procedente la notificación por conducta concluyente, como bien lo hizo el operador judicial, comoquiera que la parte le otorgó mandato en este asunto, la cual ha de tenerse en cuenta a partir de la notificación del auto que reconoce personería jurídica, y surte los mismos efectos que la notificación personal, conforme lo prevé el artículo 301 del estatuto procesal, con lo que se remedia la irregularidad, y la contraparte puede ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, se confirmará el auto proferido el 15 de julio de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual negó el incidente de nulidad formulado por indebida notificación, dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Pagina 64 del archivo “1. JOSE DE LA HOZ ROJANO VS ENIO TORRES PEREZ 2016 -132 C1.pdf”

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 15 de julio de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

(Ausencia justificada)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado